

Expediente: PAOT-2017-3384-SOT-1362

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
24 ENE 2018

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3384-SOT-1362, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y vibraciones) por las actividades que se realizan en Avenida San Jerónimo número 1214, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 31 de octubre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y vibraciones) como es la Ley Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, las Normas Ambientales NADF-004-AMBT-2004 respecto a los límites máximos permisibles de vibraciones mecánicas y NADF-005-AMBT-2013, respecto a los límites máximos permisibles de emisiones de ruido, todas para la Ciudad de México, y el Programa Delegacional Desarrollo Urbano para La Magdalena Contreras. -----

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y vibraciones)

Al predio ubicado en Avenida San Jerónimo número 1214, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras le aplica la zonificación HC/2/50 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 2 niveles máximo de construcción, 50% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para vivero no aparece como permitido conforme a la tabla de usos de suelo permitidos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para La Magdalena Contreras. -----

Durante el reconocimiento de los hechos investigados, personal adscrito a esta Subprocuraduría no constató actividades de vivero ni emisiones de ruido y vibraciones provenientes del interior del inmueble, tampoco se identificaron elementos que indicaran la realización de actividades mercantiles.---



Expediente: PAOT-2017-3384-SOT-1362

Al respecto, mediante el oficio PAOT-05-300/300-10313-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017, se requirió a la persona denunciante fecha y hora para que personal adscrito a esta Entidad identificara las actividades de vivero, así como las emisiones de ruido y vibraciones, el cual fue notificado el 10 de enero de 2018, contando con un término de cinco días hábiles a partir de su notificación de lo contrario se valoraría la emisión de la Resolución Administrativa; sin embargo, a la fecha no se ha atendido dicho requerimiento. -----

En conclusión, no se constataron los hechos denunciados por lo que se requirió a la persona denunciante indicar fecha y hora para que personal adscrito a esta Entidad identificara las actividades de vivero, así como las emisiones de ruido y vibraciones, sin embargo no se atendió dicho requerimiento, por lo cual se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Avenida San Jerónimo número 1214, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras, le aplica la zonificación HC/2/50 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 2 niveles máximo de construcción, 50% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para vivero no aparece como permitido conforme a la tabla de usos de suelo permitidos, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para La Magdalena Contreras. ----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Avenida San Jerónimo número 1214, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras en fecha 5 de diciembre de 2017, no se constataron actividades de vivero ni emisiones de ruido y vibraciones provenientes del interior del inmueble, tampoco se identificaron elementos que indicaran la realización de actividades mercantiles.-----
3. Toda vez que las actividades de vivero, emisiones de ruido y vibraciones no se constataron durante el reconocimiento de hechos, mediante el oficio PAOT-05-300/300-10313-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017, se requirió a la persona denunciante indicara fecha y hora para que personal adscrito a esta Entidad identificara las actividades de vivero, así como las emisiones de ruido y vibraciones, sin embargo a la fecha de la emisión de la presente no se atendió dicho requerimiento, por lo cual se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que



Expediente: PAOT-2017-3384-SOT-1362

el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



JELN/MYS/ACC

